

RADICADO: 05001-40-03-015-2013-00329-00
PROCESO: OPOSICION A LA ENTREGA
INTERESADO: FRANCISCO EMILIO GIRALDO
OPOSITORES: FLORO ARTURO GONZALEZ GALEANO
ROMÁN DANILO HERNÁNDEZ LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que dentro del trámite de oposición a la entrega se encuentra vencido el termino para solicitar pruebas. **Sírvase proveer.**



EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 636
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Medellín Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior constancia, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante auto del 20 de junio de 2020, se otorgo a la parte que solicita la entrega y al opositor el termino de 5 días para que solicitaran las pruebas que se relacionen con la oposición.

Ahora, la parte opositora aportó y solicito pruebas, dentro del término concedido para ello, así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 309 del CGP se decretaran las pruebas y se convocara a audiencia para la práctica de las mismas y para resolver la oposición.

Por otro lado, y atendiendo la solicitud del apoderado judicial del demandante, tendiente a que se expida despacho comisorio, el despacho no accederá a ello, por cuanto ha de resolverse primeramente la oposición presentada.

De la prueba solicitada por el opositor, el despacho a denegar el interrogatorio de la parte opositora, toda vez que, el mismo resulta inútil, conforme lo dicho, por la corte.

“Tanto en el anterior como en el nuevo estatuto procesal el interrogatorio que se hace a las partes se circunscribe a que establezcan el objeto del proceso y fijen el objeto del litigio, para lo cual deberán exponer los hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptibles de confesión y los hechos que requieran ser probados.

Los hechos operativos y los hechos probados podrán ser tenidos en cuenta más adelante para la elaboración de los enunciados fácticos porque no dan lugar a discrepancias. **De ahí que la simple declaración de parte no es medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere.**

Ese es el significado del inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso cuando expresa que «*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.*»¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC780-2020 DE 10 DE MARZO DE 2020.



No obstante, lo anterior el mismo se practicar por el despacho de manera oficiosa, mas no se decretará como prueba del opositor, por las razones expuesta

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER Como pruebas las aportadas en la diligencia de entrega.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas adicionales de la parte opositora, las siguientes:

DOCUMENTALES

- Documento denominado Promesa de compraventa celebrado entre los señores FLORO ARTURO GONZALEZ GALEANO y ROMAN DANILO HERNANDEZ LOPEZ con la señora ROSA EMMA GIRALDO.
- Declaración extra juicio realizada en la inspección de policía y tránsito de granada Antioquia por MIGUEL ANGEL LOPEZ LOPEZ y LUIS ANGEL LOPEZ LOPEZ.
- Copia de factura No. 102992 correspondiente a impuesto predial unificado y complementarios del año 2013, del predio con código 201007000110000000.
- Copia de factura No. 138902 correspondiente a impuesto predial unificado y complementarios del año 2014, del predio con código 201007000110000000.
- Copia de factura No. 32616 de 15 de septiembre de 2007, correspondiente a consignación realizada a la cooperativa COOCREAFAM a nombre de la señora ROSA EMMA GIRALDO GIRALDO.
- Copia de factura No. 553688 correspondiente a impuesto predial unificado del año 2019, del predio con código 201007000110000000.

TESTIMONIALES

1. **ANSELMO LOPEZ IDARRAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.494.180, quien se localiza en la vereda el libertador, corregimiento de santa Ana, del Municipio de Granada Antioquia, teléfono 3218185069.
2. **MIGUEL ANGEL LOPEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.494.094, quien se localiza en la vereda el libertador, corregimiento de santa Ana, del Municipio de Granada Antioquia, teléfono 3218757685.
3. **ADRIANA MARIA GONZALEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.646.787, quien se localiza en la vereda el libertador, corregimiento de santa Ana, del Municipio de Granada Antioquia, teléfono 3228757685.
4. **VIRGELINA SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.779.883, quien se localiza en Medellín, teléfono 3146237306.
5. **LUIS ANGEL LOPEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 3.493.785, quien se localiza en la vereda el libertador, corregimiento de santa Ana, del Municipio de Granada Antioquia, teléfono 3217151864.

Se informa a la parte opositora que, si los testigos van a declarar sobre los mismos hechos, estos se limitaran a los necesarios.

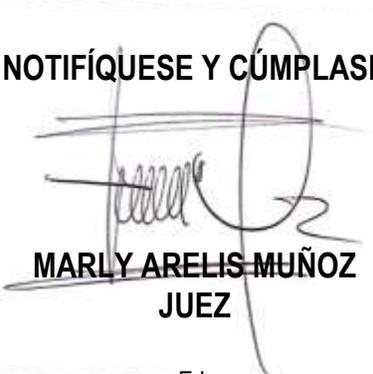


TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio, el interrogatorio de parte de los señores FLORO ARTURO GONZALEZ GALEANO y ROMAN DANILO HERNANDEZ LOPEZ.

CUARTO: CONVOCAR a audiencia para resolver la oposición a la entrega, en consecuencia, se fija el día **24 de noviembre de 2020, a las 09:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, por ende, es deber de las partes, suministrar al Despacho los correos electrónicos donde recibirán notificación, pues por este medio será enviado el link para acceder a la audiencia.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de expedir despacho comisorio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Ed.

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5420107e74671c84bd2f834883b9948e3859323433cfcb9e8d7ba35e367dd698**
Documento generado en 19/08/2020 10:30:53 a.m.